CIRCULAR 15/2012 dirigida a las instituciones de banca múltiple, relativa a las Reglas sobre operaciones celebradas por instituciones de banca múltiple con personas con vínculos relevantes.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

CIRCULAR 15/2012

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE:

ASUNTO: REGLAS SOBRE OPERACIONES CELEBRADAS POR INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE CON PERSONAS CON VINCULOS RELEVANTES

El Banco de México, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, considera conveniente implementar medidas que coadyuven a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad del sistema financiero mexicano.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México; 48 y 96 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, así como el 25 Bis 1, fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección de Regulación y Supervisión, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y XI, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS SOBRE OPERACIONES CELEBRADAS POR INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE CON PERSONAS CON VINCULOS RELEVANTES

PRIMERA.- DEFINICIONES

Para fines de brevedad, en singular o plural, en estas Reglas se entenderá por:

Días Hábiles Bancarios:

A los días en que las instituciones de banca múltiple no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Operaciones:

A las operaciones activas y pasivas que hayan sido celebradas por i) las Personas con Vínculos Relevantes o ii) por las instituciones de banca múltiple.

Personas con Vínculos Relevantes:

- a) A las personas físicas que se señalan a continuación:
 - i) aquellas que posean directa o indirectamente el dos por ciento o más del capital de la institución, la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la institución;
 - ii) miembros del consejo de administración de la institución, la sociedad controladora o las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la institución;
 - iii) cónyuges y personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los numerales anteriores. Por parentesco deberá entenderse al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil;
 - iv) personas físicas distintas a funcionarios y empleados que con su firma puedan obligar a

la institución, y

- v) consejeros y funcionarios de personas morales en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posean directa o indirectamente el diez por ciento o más del capital.
- b) A las personas morales que sean integrantes del grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan las instituciones de banca múltiple, o bien, aquellas con las cuales éstas mantengan vínculos de negocio.

Asimismo, serán Personas con Vínculos Relevantes, aquéllos fideicomisos en los que sean fideicomitentes o fideicomisarias las instituciones de banca múltiple o las personas morales a que se refiere el párrafo anterior.

Se entenderá por grupo empresarial y consorcio, a lo establecido en las fracciones I y V del Artículo 22 Bis, por vínculos de negocio lo previsto en la fracción III del artículo 45-P, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- OPERACIONES SUJETAS A AUTORIZACION

Las instituciones de banca múltiple que, actuando como cedentes, cesionarias, o con cualquier otro carácter, pretendan celebrar, con Personas con Vínculos Relevantes, un contrato de cesión de derechos o de deudas, originados por la celebración de Operaciones, así como cualquier otro acto jurídico que tenga como consecuencia la transmisión de los referidos derechos o deudas, cuyo importe exceda el límite equivalente a 25 por ciento del capital básico de la institución, deberán solicitar autorización al Banco de México, con al menos veinte Días Hábiles Bancarios antes de la realización del contrato de cesión o acto respectivo.

En caso de que una institución de banca múltiple, durante el plazo de un año calendario, celebre actos jurídicos de los referidos en el párrafo anterior, con una o varias Personas con Vínculos Relevantes, y en su conjunto, dichos contratos o actos rebasen el límite a que se refiere el párrafo anterior, la institución deberá solicitar al Banco de México la autorización correspondiente, veinte Días Hábiles Bancarios antes de la fecha en que pretendan llevar a cabo el acto jurídico que dará lugar a que se exceda el límite referido.

Para efectos de la presente Regla, deberá considerarse el último cómputo de capital básico de la institución correspondiente, que haya publicado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su página en la red mundial Internet, con nombre de dominio www.cnbv.gob.mx.

En caso de que el importe del contrato de cesión o acto jurídico correspondiente, esté denominado en dólares de los Estados Unidos de América, se determinará su valor en moneda nacional aplicando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato anterior a aquel en que se presente la solicitud de autorización.

Asimismo, en caso de que el importe esté denominado en alguna divisa distinta al dólar de los Estados Unidos de América, las instituciones deberán convertir la divisa respectiva a los citados dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales el Día Hábil Bancario inmediato anterior a aquel en que se presente la solicitud de autorización.

La solicitud de autorización deberá presentarse a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, a través del Módulo de Atención Electrónica (MAE), en términos de las disposiciones aplicables.

En casos extraordinarios, la referida solicitud podrá presentarse en un plazo menor al previsto en el primer párrafo de la presente Regla, para lo cual las instituciones deberán expresar en dicha solicitud, los argumentos que justifiquen la situación extraordinaria para presentar la solicitud en un plazo menor. En este

supuesto, el Banco de México valorará los argumentos señalados por la institución de banca múltiple y determinará su procedencia.

TERCERA.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AUTORIZACION

La solicitud a que se refiere la Regla anterior deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Describir respecto de cada una de las Operaciones realizadas, su monto nominal, plazo, tasa de interés, comisiones, saldo insoluto y, en su caso, garantías;
- b) Especificar las características del contrato de cesión u otro acto jurídico que tenga como consecuencia la transmisión de derechos o deudas;
- Estar firmada por su director general, o bien, por algún funcionario de la institución de banca múltiple que ocupe el cargo de jerarquía inmediata inferior a la del citado director general;
- d) Anexar alguno de los documentos siguientes: i) copia simple del documento en que conste la aprobación por parte del consejo de administración o del comité establecido por dicho órgano social, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito, o ii) una certificación del secretario o prosecretario del mencionado consejo de administración o del referido comité, del documento en el que conste la aprobación citada;
- e) Incluir la declaración, bajo protesta de decir verdad, de que el contrato o acto jurídico respectivo, se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones prevalecientes en el mercado al tiempo de su celebración;
- f) Anexar el estudio de precios de transferencia a que se refiere la Regla Cuarta, y
- g) Aportar la demás información que, en su caso, el Banco de México les solicite.

CUARTA.- ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Las instituciones de banca múltiple, para solicitar la autorización a que se refieren las presentes Reglas, deberán acompañar a su solicitud un estudio de precios de transferencia, que puede ser aquél que se elabore de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito.

Dicho estudio deberá contener una explicación puntual de la metodología seguida para su elaboración y deberá ajustarse a los criterios establecidos en las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

El experto o la empresa independiente que elabore el estudio a que se refiere el primer párrafo, deberán contar con una trayectoria reconocida de por lo menos diez años de experiencia y tener en su cartera de clientes a entidades financieras de primer orden, distintas de la que solicite el estudio correspondiente y de las del grupo financiero al que pertenezca. El estudio deberá acompañarse del *curriculum vitae* del experto independiente o su equivalente tratándose de empresas de consultoría.

En el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la Regla Segunda, el estudio deberá considerar todos los contratos de cesión o los actos jurídicos que hayan sido celebrados durante el año en cuestión.

QUINTA.- INFORMACION AL BANCO DE MEXICO

Las instituciones de banca múltiple deberán informar al Banco de México, al menos cinco Días Hábiles Bancarios previos a la celebración de los contratos o actos jurídicos a que se refiere la Regla Segunda, que pretendan realizar con Personas con Vínculos Relevantes, cuyo importe no exceda el límite previsto en dicha Regla. Para tal efecto, las instituciones deberán adjuntar el estudio de precios de transferencia a que se refiere la Regla anterior.

La información a que se refiere esta Regla, así como cualquier otra que el Banco de México les solicite, deberá presentarse en la forma y términos que determine la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor el 11 de octubre de 2012.

SEGUNDA.- Por lo que respecta al resto del año 2012, el límite establecido en el primer párrafo de la Regla Segunda, será 6.25 por ciento del capital básico de la institución.

México, D.F., a 8 de octubre de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director de Regulación y Supervisión, Luis Urrutia Corral.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo.- Rúbrica.

(Primera Sección)

Para cualquier consulta sobre el contenido de la presente Circular, sírvanse acudir a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, a los teléfonos 5237-2308, 5237-2317 ó 5237.2000 Ext.